



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI  
Abogada – Secretaria Actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

**EXPTE. N° 8619**

**N°**

**Corrientes, 23 de agosto de 2013.**

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **"ALIANZA ENCUENTRO POR CORRIENTES" ENTRE LOS PARTIDOS "U.C.R., PARTIDO DE TODOS; POPULAR; MID; PARTIDO SOCIALISTA; PANU; ACCION POR LA REPUBLICA; SIEMPRE CTES; CONSERVADOR POPULAR; MODICO; MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR; UNION CELESTE Y BLANCO; AR.I.; PROYECTO POPULAR Y PROYECTO CORRIENTES" MUNICIPIO GOYA (INTENDENTE Y VICE-INTENDENTE) S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICO POLITICA"** Expediente N° 8619; -----

**Y CONSIDERANDO:**

**La Sra. VOCAL Dra. NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN dijo:**

**I.-** Contra la Resolución N° 524 de fecha 14.08.2013 (fs. 89/90) –que en su parte resolutive dispuso: "1°) Rechazar la impugnación formulada en autos a fs. 69/72vta., por los fundamentos expuestos en los considerandos; 2°) Oficializar la nominación de candidatos a Intendente y Viceintendente del Municipio de GOYA presentada por la Alianza "ENCUENTRO POR CORRIENTES" por el Municipio de GOYA para las elecciones del 15 de setiembre del año 2013 para las categorías de **Intendente: FRANCISCO IGNACIO OSELLA (M.I. 13.417.216); y Viceintendente: MARIA CECILIA GORTARI (M.I. 26.234.618)**..."- los apoderados del "FRENTE PARA LA VICTORIA" interponen el recurso de apelación obrante a fs. 91/95. -----

A fs. 96, por el decreto N° 0004186, la Sra. Jueza A Quo tiene por interpuesto el recurso de apelación y ordena correr traslado a los apoderados de la ALIANZA de autos, el cual es contestado a fs. 97/102. -----

A fs. 103, mediante la providencia 004199, se concede el referido recurso en relación y con efecto suspensivo, ordenándose la elevación de las actuaciones a este Tribunal. -----

Recibidas las mismas (fs. 106), por la providencia N° 1078 se confirió vista al Sr. Fiscal General del Poder Judicial, quién dictamina a fs. 108/109.

Por Auto N° 1127 de fs. 105, se llama "**AUTOS PARA RESOLVER**", conforme a la integración y el orden de votación dispuesto en el acta de fs. 106. -

**II.-** Preliminarmente y dada la PERENTORIEDAD de los plazos del CRONOGRAMA ELECTORAL, conforme lo autorizan las previsiones del art. 263 del CPCC, corresponde modificar de OFICIO el "efecto" suspensivo con el cual ha sido concedido el recurso de apelación a tenor del decreto 004199 dictado a fs. 103,

**aplicando supletoriamente las previsiones nacionales de la L. 23928**, que derogara la Ley 22627, en función de que el art. 71 de la Ley 3767 establece que en todo lo que no está previsto en ella, se aplicará la L. 22627 de los Partidos Políticos reemplazada por la ley citada en primer término. -----

Y ello es así en función de que *“El principio que rige el efecto con que son concedidos los recursos de apelación en materia electoral, es inverso al consagrado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cf. artículo 243), pues por imperio del artículo 66, 2º párrafo de la ley 23.298 la concesión al solo efecto devolutivo constituye la regla, mientras que el otorgamiento en ambos efectos es excepcional, toda vez que está supeditado a la demostración de que el cumplimiento de la sentencia pueda ocasionar un perjuicio irreparable”* (CNE 3288/04; 3071/02, entre otros).-----

Al respecto cabe señalar que este criterio constituye la pauta que debe regir en materia electoral, salvo que a pedido de parte se solicite la modificación por el efecto suspensivo cuando se justifique la irreparabilidad del perjuicio, por lo que reconsidero la adhesión al voto de la Dra. Altabe en la resolución No. 04/13, mediante la cual esta Cámara ha modificado la forma en que se ha concedido el recurso de apelación interpuesto en el expte. No. 8427/13 justamente con motivo de la expresa petición del recurrente y los atendibles motivos que alegara. -----

Este singular tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral *“no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido como el que encorseta a los que se encuentran reglados por el Código Electoral Nacional, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección”, circunstancias que condicionan necesariamente este proceso.* (Fallos CNE N° 3060/02 y sus citas). -----

Por lo expuesto y siendo potestad de este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad formal del alzamiento y proceder a las rectificaciones que correspondan, **estimo imperioso** —por hallarse comprometido el orden público— **rectificar el efecto en la concesión del recurso por el “devolutivo”, “de modo tal que la interposición del referido recurso no suspenda el trámite del procedimiento” para evitar su lógica dilación**, tal como lo imponen **“los principios de economía procesal y celeridad que deben ser particularmente acentuados en materia electoral” (CEN 2860/0).** -----

En este sentido se ha sostenido que *“Es facultad del tribunal de alzada, por hallarse comprometido el orden público, examinar aun de oficio la procedencia del recurso de apelación, sin que sea obstáculo para ello la concesión realizada por el juez de primera instancia ni la conformidad prestada por las partes”* (CNFed. Civ y Com, Sala II, LL, t. 2001-B, p. 853, 43.332-S), destacando que *“Si*



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI  
Abogada – Secretaria Actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

bien la norma se refiere solo a la facultad de la alzada para rectificar el modo en que el recurso se concede, **incluye el poder de decidir de oficio si el recurso mismo ha sido bien o mal concedido, pues ello concierne al orden público procesal**" (Cfr: ACOSTA, José Virgilio "CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES COMENTADO", Tomo 2; pag. 218, ed. MAVE).

**III.-** Examinados los presupuestos de admisibilidad extrínsecos del recurso y si bien ha sido articulado en tiempo y forma, corresponde seguidamente evaluar sobre la legitimación de la recurrente para impugnar la candidatura, requisito de admisibilidad intrínseca de insoslayable observancia en todo cauce procesal. -----

Al respecto se advierte que la apelante no se encuentra habilitada por las previsiones del **CODIGO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES – DL N° 135/01** para impugnar la candidatura en cuestión en virtud de que el procedimiento reglado por sus arts. 60 y 61 no contempla esa posibilidad, criterio sostenido por la Cámara Nacional Electoral, ratificado *obituro dictum* por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Araceli Ferreyra s/impugna candidato a senador nacional del Partido Nuevo - Dto. Corrientes"* (Expte. N° 3789/03) al referir que "*...el procedimiento previsto por los artículos 60 y 61 del Código Electoral Nacional no prevé la posibilidad de que terceros partidos o electores ajenos a dicho trámite puedan intervenir en él a los efectos de ejercer el control de las condiciones constitucionales que deben reunir los candidatos*" (cf. Fallo CNE 2311/97)", circunstancia que sella la suerte desfavorable de la pretensión objeto de tratamiento ante la ausencia del referido recaudo. -----

**IV.-** Pero además de la patente ausencia de legitimación señalada y en función de la trascendencia de la cuestión en estudio, cabe precisar que los argumentos expuestos por la recurrente **tampoco constituyen una crítica seria, concreta y razonada** de los considerandos de la sentencia No. 16 en que se sustentara la resolución N° 524 para oficializar la candidatura a intendente del Municipio de Goya de FRANCISCO IGNACIO OSELLA, propuesto y postulado por la alianza "ENCUENTRO POR CORRIENTES", pues, en rigor, comportan meras manifestaciones de disconformidad con lo resuelto por esta Cámara. -----

La recurrente refiere que el FALLO PLENARIO emanado de este Tribunal, aplicado por la A Quo, la agravian porque: **1)** La reforma constitucional del 2007 no configurò un "cambio de paradigma y un nuevo orden jurídico" sino que tuvo por objeto "*jerarquizar...de un modo màs explícito las amplias funciones y potestades que los municipios ya ejercían al amparo*" del texto constitucional derogado; **2)** Entiende que entre los textos constitucionales de 1993 y de 2007 ha existido "*continuidad jurídica*" y "*lo único que en la materia hizo el*

constituyente "fue reenumerar el artículo respectivo" (el art. 158 del primero por el art. 220 del segundo), ratificando la reelección "por un sólo mandato consecutivo" para los intendentes; **3)** Pospone hasta el 2009 la entrada en vigencia del art. 220 de la Constitución Provincial y de esa manera el "sentenciante se erige en legislador, asume el rol de constituyente, vulnera el principio de separación de poderes y pierde de vista que las leyes se aplican a partir de su entrada en vigencia, aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes" y soslaya que la intención del constituyente ha sido "la de evitar que los intendentes se perpetúen en sus cargos"; **4)** Se ha interpretado que la elección e inicio del mandato por el período 2005-2009 se consolidó bajo la vigencia de la constitución anterior, afirmando que corresponde aplicar el art. 220 del nuevo texto constitucional en función de que ese mandato "se completó y concluyó" estando éste vigente, conforme lo entendiera el Superior Tribunal de Justicia *in re* "VASSEL" pues "su cargo y funciones pasaron a sustentarse en el texto constitucional de 2007"; **5)** No se computa el período 2005-2009 por la inexistencia de una "cláusula transitoria" que estima innecesaria porque en lo que a la reelección se refiere "no fue una nueva prescripción normativa" sino que "mantuvo la misma prohibición", agregando que el texto constitucional es claro y no amerita "una construcción interpretativa"; y **6)** Finalmente, estima injustificado el apartamiento del precedente "Vassel" por el cual se consideró como primer mandato de concejales el período 2005-2009, razón por la cual califica a la sentencia No. 16 de "absurda, artificiosa y rebuscada". -----

**IV.-** Los fundamentos vertidos por la recurrente no tienen entidad para conmovir las **razones jurídicas** que informan la sentencia No. 16 dictada en el expte. 8427 en el cual este Tribunal **ha admitido el recurso de apelación deducido contra la resolución No. 47 de fecha 31.07.2013** –que no oficializó la lista de candidatos a Intendente y Vice Intendente, presentada por los apoderados de la "ALIANZA 'FRENTE PARA LA VICTORIA' ENTRE LOS PARTIDOS: PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO CORRIENTES; PARTIDO DE LA VICTORIA, PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO; PARTIDO NUEVA DIRIGENCIA; PARTIDO KOLINA; PARTIDO LIBERAL; PARTIDO FEDERAL; PARTIDO CRECER CON TODOS; PARTIDO DE LA CONCERTACIÓN-FORJA; PARTIDO UNIÓN DE CENTRO DEMOCRÁTICO; PARTIDO ACCIÓN POPULAR DE LOS TRABAJADORES Y EL PARTIDO LABORISTA AUTÓNOMO DEL MUNICIPIO DE SALADAS (INTENDENTE, VICE-INTENDENTE Y CONCEJALES MUNICIPALES TITULARES Y SUPLENTE) S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA – POLÍTICA"– **habilitando como candidato a intendente del Municipio de SALADAS a ROBERTO DANIEL ALTERATS, nominado por la misma apelante, a pesar de que tiene pleno**



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI  
Abogada – Secretaria Actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

**conocimiento de que éste se encuentra en las mismas condiciones que al candidato Francisco Ignacio Osella.** -----

En este contexto devienen manifiestamente inaudibles los agravios vertidos en la pieza recursal no solamente por carecer de andamio para modificar el temperamento adoptado en la sentencia N° 16 dictada en el expte. 8427, sino y fundamentalmente, **porque la pretensión que esgrime resulta contraria al principio de buena fé que debe presidir en todos los órdenes de las relaciones intersubjetivas y, con mayor razón, cuando está en juego el ejercicio de derechos políticos.** -----

En efecto: La conducta de la apelante en el expte. 8427 permite inferir y exterioriza **que ha convalidado y ratificado claramente la regla de la no aplicación retroactiva del art. 220 de la Constitución Provincial del 2007, pues de lo contrario no hubiera proclamado ni postulado para el cargo de intendente en la Municipalidad de Saladas a ROBERTO DANIEL ALTERATS.** -----

Esta circunstancia torna plenamente aplicable respecto de la recurrente la denominada doctrina "**de los actos propios**" que se sustenta en la imposibilidad de peticionar judicialmente una cuestión que reconoce una clara contradicción con la propia actitud asumida con anterioridad, toda vez que bajo ningún punto de vista "...puede tener amparo judicial una pretensión que importa claramente una contradicción con la propia conducta". (Fallos: CNE: 2821/00) -----

Cabe recordar que esta doctrina tiene como fundamento "*el principio general de la buena fe, que impregna la totalidad del ordenamiento jurídico, y condena la adopción por el sujeto de actitudes reñidas con las que ha observado anteriormente en la misma relación jurídica*" como también "*sucede en el derecho anglosajón con el stoppel que erige una barrera o freno ("stop") a las pretensiones de quien reclama algo en abierta contraposición con lo que anteriormente había aceptado*" (Cfr: Luis MOISSET de ESPANÉS LA TEORÍA DE LOS "PROPIOS ACTOS" Y LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA NACIONALES "La Ley, 198A - A - 152 y Bol. Fac. de Der. y C. Sociales de Córdoba, años XLVI-XLVII, 1982-1983, p. 223), **que adquiere singular relevancia cuando se trata de los actos de los partidos políticos, exteriorizado en las conductas de sus apoderados, en función del importante rol que les compete en la consolidación de los valores democráticos.** -----

En este sentido y en función de que los partidos políticos constituyen "*un elemento fundamental del sistema democrático, representativo y republicano de gobierno*", por cuanto "*se ha expuesto que la consolidación del sistema democrático, el progreso de los pueblos, la teoría de la representatividad y fundamentalmente la participación de los hombres en la dirección de su destino*"

los afirmó como el instrumento fundamental de la democracia" (CNE 2915/01), **deben evitar incurrir en conductas equívocas y contradictorias, máxime cuando de ellas se derivan confusiones para el electorado.** -----

Al respecto, la Cámara Nacional Electoral ha precisado que *"Las actitudes asumidas por un sujeto respecto de una determinada relación jurídica, cuando son relevantes, crean ciertas vinculaciones que le impiden posteriormente –sin desmedro del principio general de buena fe-, ejercitar ciertas facultades o derechos subjetivos en contradicción con su conducta anterior, es decir, le hacen perder éstos derechos o facultades, como los habrían perdido en caso de renunciar a ellos"* (2633/99, 2785/00, 3081/03, 3358/04) -----

Es justamente esta incompatible actitud la que ha asumido el "FRENTE PARA LA VICTORIA" al impugnar la candidatura de FRANCISCO IGNACIO OSELLA que, en definitiva, **pone en evidencia la intención de un tratamiento distinto entre personas que se encuentran en la misma situación, a sabiendas que de esa manera se soslaya un esencial derecho constitucional cual es el de "igualdad" consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional** y cuya violación permitiría **sí** aludir a discriminación o proscripción, susceptible de configurarse *"cuando a un sujeto se le niega la posibilidad de acceder a un cargo hallándose en la misma situación que otros a quienes ello les es permitido"*, planteo que solamente corresponde efectuarse *"por quienes hayan sufrido la discriminación"* (Del voto del doctor Bossert- F.322:385), contingencia que claramente no se verifica respecto de dicho frente, **cuyo candidato en iguales condiciones ha sido debidamente habilitado.** -----

**V.-** En consecuencia, deviene incuestionable la aplicación a este caso del criterio sostenido en la sentencia No. 16 que ostenta la calidad de FALLO PLENARIO, que ha sido publicada en el PUNTO VIGESIMO del ACUERDO No. 24 del Superior Tribunal celebrado el 15.08.13. -----

En efecto: En este fallo se ha explicado que la reforma Constitucional de 2007, implicó en el orden local la adecuación de su texto al art. 123 de la Constitución Nacional, adquiriendo operatividad por primera vez la autonomía municipal en todos los ámbitos y respecto de todos los municipios; se reconoció *"a los Municipios en forma expresa que gozan de **autonomía institucional, política, económica, administrativa y financiera**, se eliminan las categorías de Municipios, se establece que cualquier población de más de 1.000 habitantes es un Municipio y debe darse sus autoridades. Hay un nuevo Título dentro de la Segunda parte de la Constitución Provincial –que solamente contiene dos partes-, referido al acceso al poder y a la competencia de los órganos que componen el Gobierno Provincial y, ahora del Gobierno Municipal, como una nueva conformación autonómica del Poder. En materia electoral también son autónomas*



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI  
Abogada – Secretaria Actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

*a partir de entonces y ejercen esta prerrogativa sin intervención de otras autoridades provinciales o Nacionales, excepto las cuestiones administrativas de organización del comicio, que se hallan a cargo de la Junta Electoral Provincial. **Estamos ante un nuevo orden jurídico**”; **Existe un antes y un después en el Gobierno Municipal a partir de la Reforma Constitucional de 2007**”, por lo que no es dable interpretar, como señaló la Jueza A-Quo “la existencia de una continuidad jurídica”. (Del voto de la Dra. ALTABE) y **ante la inexistencia de una CLAUSULA TRANSITORIA** que dispusiera la aplicación retroactiva del art. 220 respecto del periodo 2005 – 2009, la resolución de la A Quo resultaba contraria a los principios de irretroactividad, de igualdad, generalidad y universalidad, que debe respetar toda norma jurídica, en tanto son condiciones esenciales del principio de legalidad, propio de los Estados de Derecho. (Del voto de la Dra. ALTABE). -----*

**VI.-** A mayor abundamiento y en relación al denominado caso “VASSEL” me permito efectuar un ejercicio que demuestra que la solución adoptada en la sentencia No. 16 es correcta al haberse apartado del mismo. -----

Sobre el particular y conforme lo he señalado en mi voto, el constituyente del 2007 tenía un abanico de posibilidades para regular la periodicidad de los cargos electivos municipales y optó por un sistema igual al del texto derogado, más ello no implica que se trate de una “continuidad normativa” que autorice a computar el mandato en curso al momento de la reforma y explico los motivos que me llevan a esta conclusión a partir de una situación hipotética: Qué hubiera pasado si el constituyente además de “limitar” la elegibilidad de las autoridades en cuestión a un período consecutivo, hubiere también acortado los mandatos a TRES (3) años? -----

Para responder el interrogante y en la lógica del voto mayoritario del caso “VASSEL”, en particular del voto del Dr. Niz, también habría que aplicar el acortamiento del mandato al iniciado en el 2005, porque **“solo cabe aplicarla a la situación existente, como es el caso del actual mandato ejercido por Vassel”**. -----

Claramente con ese razonamiento, se aplicaría la nueva norma hipotética, “la del mandato con una duración de tres años” a “situaciones existentes”, con lo que lógicamente se afectarían el derecho constitucional de ejercerlo por el lapso mayor (4 años) para el cual ha sido elegido en desmedro de la voluntad popular.

Por ello sostengo que la nueva norma no puede aplicarse RETROACTIVAMENTE sin CLAUSULA TRANSITORIA que lo autorice, **la cual resultaba rotundamente necesaria para regular el periodo de transición**. -----

Esta conclusión es confirmada por el voto de la minoría, cuando el Dr. Rubín expresa “Y más aún cuando -arbitrariamente- se solicita se le compute “un solo

*período" cuando de no aplicarse el precepto constitucional no debiera computarse ninguno".* (lo resaltado me pertenece), que ha sido justamente lo que hizo la mayoría en contra de la regla de la irretroactividad a pesar de la ausencia de una cláusula transitoria que permitiera contar el mandato en curso.

Cabe destacar también que en el voto de la minoría, luego de explicar los alcances de la "irretroactividad", agrega que *"No podría afirmarse que la nueva ley resulte "postergada"; la misma se halla vigente, limitándose su aplicación a las relaciones constituidas a partir de su vigencia"*, sin embargo, computa los períodos en que el sr. Vassel se desempeñó como concejal calificándolos de "antecedentes anteriores", contingencia que de hecho implicaba aplicar RETROACTIVAMENTE LA NUEVA PREVISION LEGAL SIN NORMA DE EXCEPCION QUE LA AUTORICE, como lo impone el principio de legalidad. -----

Esta solución, además, contradice manifiestamente lo que sostuvo en el mismo voto al reseñar que *"la elección y ocupación de cargos electivos no configura una "relación o situación jurídica" ya existente, (ya) que cada elección significa una nueva situación a realizar, cuyos requisitos se asientan en la legislación vigente"*, que ha sido el sustento de la sentencia No. 16 en la cual no se han tenido en consideración "antecedentes anteriores" **pues, en realidad, eran "situaciones de hecho" cumplidas y amparadas por el texto constitucional derogado.** -----

Como corolario: Si en el ejercicio planteado se aplica la "hipotética norma" que establece tres (3) años de duración del mandato **a la situación existente con el criterio que informa el voto de la mayoría**, la solución traería como consecuencia que el mandato con vigencia desde el 2005 al 2009, tuvo que finalizar en el año "2008", anticipando la renovación de autoridades lo que, en la expresión del voto de la minoría, constituye un "absurdo" por resultar violatorio de garantías constitucionales y, en especial, **del principio de legalidad, piedra basal del Estado de Derecho.** -----

Por ello, en el fallo No. 16 nos hemos apartado del referido precedente en virtud de que estimamos que reputar como primer período el que se encontraba en curso al tiempo de la reforma constitucional del 2007, como lo hicieron en el precedente "VASSEL", SI CONSTITUIA una aplicación retroactiva de la ley en clara contravención del principio de legalidad al no estar habilitada por una CLAUSULA TRANSITORIA.

Es decir, lo medular en el caso es **respetar una regla básica del ordenamiento jurídico, cual es el art. 3 del Código Civil.**

Ergo: No puede aplicarse retroactivamente una nueva ley salvo que medie una norma de excepción que lo autorice y, como el constituyente nada dijo al respecto, de hacerlo se incurre en una patente e injustificada violación del



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI  
Abogada – Secretaria Actuaría  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

principio de legalidad, que ha sido justamente la solución sentada en el fallo No. 16, que en el presente, ratifico, pues, *“Por razones de seguridad jurídica la derogación sólo puede operar para el futuro y no puede afectar o modificar situaciones previamente existentes a la entrada en vigor de la norma derogatoria”*. (**SIMÓN**, Julio H., de 2005, disidencia del doctor Carlos Fayt, CSJN –Fallos, 328:2056; “Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) c. Buenos Aires, Provincia de”, de 2007, CSJN – Fallos, 330:2849. En **MANILI**, Pablo L. *“La Seguridad Jurídica. Una deuda pendiente.”* Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 2011, pág. 214) (Del voto de la Dra. ALTABE). -----

El criterio adoptado por este Tribunal constituye la derivación de un enfoque finalista de la cuestión, tal como lo hiciera el Dr. Raúl Zaffaroni en el caso “FISCO NACIONAL DIRECCION NACIONAL IMPOSITIVA C/ Llámenos SA” al precisar que *“No se trata de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con dichos principios axiológicos, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias concretas notoriamente disvaliosas. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia”* (Fallo: 330:4749), citado por PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., Constitución Nacional en la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, LA LEY, pág.172/173. -----

**VII.-** A mayor abundamiento, ésta ha sido la hermenéutica receptada en el derecho comparado, más precisamente en la República de Bolivia, dónde el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL** ha emitido la **“DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0003/2013”** el **25 abril de 2013** que habilita la reelección del actual mandatario EVO MORALES, conforme se expusiera en el voto emitido en el expte. 8427, interpretación realizada “desde y conforme al bloque de convencionalidad, “siempre guiada a la luz del principio de favorabilidad”. -----

---

E idéntico temperamento es el plasmado en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la cual al validar la CLAUSULA TRANSITORIA que habilitaba la reelección del Gdor ALPEROVICH sostuvo que el mandato que

éste se encontraba cumpliendo **escapaba** "a la actual constitución, cuya vigencia se extiende a las relaciones constituidas a partir del momento desde el cual rige, con posterioridad a su sanción y con exclusión de estos "facta praeterita", o sea, hechos cumplidos durante la vigencia de la precedente ley fundamental de la provincia" (**Publicado en:** LLNOA 2011 (septiembre), 816, Con nota de Leonardo Violetto; **Cita Online:** AR/JUR/33894/2011), destacando en particular, el voto del señor vocal, Dr. CARLOS MIGUEL IBAÑEZ cuando al analizar la cuestión reseñó que "existían tres posibilidades: a) disponer que el período anterior sea considerado como primer período; b) establecer que no sea considerado como primer período; o c) no decir nada al respecto". Así, la primera, fue la solución adoptada en la Novena Disposición Transitoria de la Constitución Nacional de 1994; la segunda, la del Constituyente tucumano y la tercera la que se suscita en nuestro ordenamiento, expresando que "la cláusula tenía que ser incorporada en forma explícita para evitar la aplicación no retroactiva de la Constitución. **Como las normas rigen en principio para el futuro, si esta regla que habilita la retroactividad del cómputo del primer período presidencial no estuviera escrita, dicha aplicación retroactiva no sería posible**" (Quiroga Lavié, Constitución de la Nación Argentina Comentada, tercera edición, Zavalía, pág. 595). De esto se infiere que la única manera de aplicar retroactivamente la Constitución es mediante una cláusula expresa que así lo determine", toda vez que "si nada se dice, la Constitución no tiene efecto retroactivo..."-----

Reitero lo señalado en la sentencia No. 16: Si los convencionales constituyentes del 2007 pese a tener la potestad de hacerlo, no establecieron mediante una cláusula transitoria cómo debía considerarse el mandato de los intendentes en curso de ejecución al momento de la reforma de la Carta Magna Provincial, no cabe duda alguna de que el período 2005-2009 se ha trabado y consolidado en el imperio y bajo el marco temporal del antiguo texto constitucional y no debe ser considerado en el régimen de la Constitución Provincial del 2007 (cfr: CSJ de TUCUMAN en LLNOA 2011-septiembre), razón por la cual los argumentos sustentados por la apelante no tienen entidad para descalificar el temperamento sentado en el referido plenario ni demuestran el "**supino desconocimiento**" que desaprensivamente se ha imputado a quiénes integramos este Tribunal. -----

**VIII.-** Finalmente, sobre el singular exabrupto deslizado por los apoderados de la apelante, en ejercicio del art. 35 inc. 1º del C. P. C. y C., deberá testarse por Secretaría la frase ""**supino desconocimiento**" en virtud de que no se condice con las prescripciones legales que regulan el lenguaje en las presentaciones judiciales. -----



Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes

**Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI**  
Abogada – Secretaria Actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Asimismo y más allá que las innecesarias adjetivaciones en definitiva descalifican el proceder de los profesionales de quienes provienen, propicio también se los exhorte a los apoderados del frente apelante a adecuar su conducta a lo que impone y exige la índole de los servicios que como abogados prestan. -----

**IX.-** Por todo ello, de ser compartido este voto por la mayoría, la parte resolutive debe quedar redactada de la siguiente manera: 1º) **MODIFICAR** el efecto suspensivo con que ha sido concedido el recurso de apelación, por el DEVOLUTIVO, con las razones señaladas en el Considerando II.; 2º) **RECHAZAR** el recurso de apelación deducido a fs. 91/95 y en su mérito confirmar la Resolución N° 524 de fecha 14.08.13 obrante a fs. 89/90vta. en todas sus partes. 3º) **POR** Secretaría, procédase conforme a lo ordenado en el punto VIII). 4º) **HAGASE** saber a los profesionales firmantes de la presentación obrante a fs. 91/95 de la recomendación contenida en el Considerando VIII.- 4º) Insértese, regístrese y notifíquese. ASI VOTO. -----

**La Sra. VOCAL Dra. MARIA HERMINIA PUIG dijo:**

Adhiero al voto de la VOCAL PRE-OPINANTE por compartir sus fundamentos. -----

**Por todo ello; SE RESUELVE:** 1º) **MODIFICAR** el efecto suspensivo con que ha sido concedido el recurso de apelación, por el DEVOLUTIVO, con las razones señaladas en el Considerando II.; 2º) **RECHAZAR** el recurso de apelación deducido a fs. 91/95 y en su mérito confirmar la Resolución N° 524 de fecha 14.08.13 obrante a fs. 89/90vta. en todas sus partes. 3º) **POR** Secretaría, procédase conforme a lo ordenado en el punto VIII). 4º) **HAGASE** saber a los profesionales firmantes de la presentación obrante a fs. 91/95 de la recomendación contenida en el Considerando VIII.- 4º) Insértese, regístrese y notifíquese. -----

**Dra. MARIA HERMINIA PUIG**  
Presidente de Cámara

**Dra. NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN**  
Jueza de Cámara  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.



**Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI**  
Abogada – Secretaria Actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.